

Luis Beltrán, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**G.R.M. C/ C.M.R. Y OTROS S/ ALIMENTOS**" Expte. N° LB-00270-F-2024 de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. R.M.G. DNI N° 3., en representación de sus hijos A.C. DNI N° 5. (nacido el día 0.) y A.C. DNI N° 5. (nacido el día 2.), con el patrocinio letrado del Defensor Oficial de Río Colorado, Dr. Gerardo E. Grill, promoviendo formal demanda de alimentos contra el Sr. M.R.C. DNI N° 3. (progenitor) y los Sres. P.C.C. DNI N° 1. y P.M.C. DNI N° 1. (abuelos paternos).

Manifiesta que de la relación mantenida con el demandado nacieron sus hijos, y que producida la separación en el año 2020, aquél se desentendió de sus obligaciones parentales, tanto en el plano económico como afectivo. Refiere que solo recibe ayuda esporádica del abuelo paterno, quien en forma ocasional realiza aportes de dinero o colabora con la compra de indumentaria para los niños.

Señala que sus hijos no mantienen vínculo con el progenitor, debiendo asumir en forma exclusiva su cuidado personal y la totalidad de los gastos que su crianza implica, incluyendo alimentación, vestimenta, educación, salud, servicios del hogar y el pago del alquiler de la vivienda que habitan.

Indica que intentó resolver la cuestión por la vía extrajudicial mediante instancia de mediación, sin arribar a acuerdo alguno.

En cuanto a la capacidad económica del demandado, sostiene que no posee gastos significativos, que reside en el domicilio de su progenitora codemandada en autos y que desarrolla actividades laborales en forma no registrada, sin contar con bienes a su nombre, lo que según afirma le permitiría eludir sus responsabilidades legales.

Respecto de los abuelos paternos, refiere que la Sra. P.M.C. se desempeña en tareas de casas particulares y que el Sr. P.C.C. trabaja como chofer de

larga distancia.

Solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos que perciba el demandado, con un piso mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, incluyendo el Sueldo Anual Complementario (SAC).

Finalmente, peticiona se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha [24/06/2024](#), [26/07/2024](#) se le efectúan requerimientos al letrado patrocinante.

Que en fecha 01/08/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (art. 41 CPF), ordenándose correr traslado a los demandados. Asimismo, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor equivalentes al ochenta por ciento (80%) del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil) y se concede vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene en fecha 03/08/2024.

Que conforme compulsas en el expediente obran cédulas que notifican a los demandados del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados.

Que en fecha 26/09/2024, en atención a las constancias de autos y a lo solicitado, se intima al alimentante a dar cumplimiento con los alimentos provisorios fijados oportunamente, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado por medio de la cédula electrónica N° 202405079340.

Que en fecha 27/11/2024, encontrándose los demandados debidamente notificados del inicio de las presentes actuaciones sin haber comparecido en autos, se fija fecha de audiencia preliminar.

Que en fecha 19/02/2025 se tiene por acompañada planilla de liquidación de alimentos provisorios, ordenándose correr traslado.

Que obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 21/05/2025, donde

participa por la parte actora la Sra. R.M.G. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. Ante ello se abre la causa a prueba.

Que en fecha 25/09/2025, en atención a lo solicitado por la parte actora y habiéndose conferido vista a la Sra. Defensora de Menores, considerando las dificultades para la percepción de alimentos por parte del progenitor, se dispone fijar una cuota alimentaria provisoria subsidiaria a cargo de los abuelos paternos, equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Que se agrega al expediente informe remitido por [ANSES](#), [OITEL](#).

Que en fecha 12/08/2025, de conformidad con lo establecido por el art. 120 de la Ley 5646, se ordena oficiar a la empleadora del Sr. M.R.C. DNI N° 3., a fin de que proceda a descontar en concepto de cuota alimentaria provisoria la suma equivalente al ochenta por ciento (80%) del SMVM (Salario Mínimo Vital y Móvil) de los haberes que el alimentante percibe, con más las asignaciones familiares y la ayuda escolar que por los niños A.C. DNI N° 5. y A.C. percibiese. Asimismo, se adjunta informe de [ARCA](#).

Que en fecha 19/09/2025, ante el nuevo pedido de la parte actora, previa conformidad de la Sra. Defensora de Menores, se procede al aumento de la cuota provisoria subsidiaria a cargo de los abuelos paternos, equivalente al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Vital y Móvil a cada uno de ellos.

Que en idéntica fecha se agregan pericias socioambientales realizadas en el domicilio de la parte [actora](#) y la [co-demandada](#) Sra. P.M.C. y resultado de intervención respecto del [demandado principal](#) y el [co-demandado](#), suscriptos por el Lic. Rubén Delgado, de los cuales se ordena correr traslado. Asimismo, se adjunta nuevo informe de [ARCA](#).

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 22/10/2025,

encontrándose presente por la parte actora la Sra. R.M.G. con el patrocinio letrado del Defensor Oficial Gerardo E. Grill, no compareciendo persona alguna por la parte demandada. En dicho acto se recibe la declaración testimonial de los Sres. A.M.C., M.G.R. y C.G., a tenor del pliego interrogatorio obrante en autos.

En fecha [23/10/2025](#) obra presentación de la parte actora efectuando manifestaciones.

En fecha 11/11/2025 [dictamina](#) la Sra. Defensora de Menores.

Que así pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia en fecha 25/03/2026.

Y CONSIDERANDO: Que venidas las presentes actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión de la parte actora, quien actúa en representación de sus hijos, solicitando la fijación de una cuota alimentaria contra el progenitor y los abuelos paternos.

En tal sentido, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciba el accionado, con un piso mínimo equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, solicitando asimismo que dicho porcentaje resulte aplicable al momento en que el demandado perciba las cuotas del Sueldo Anual Complementario (SAC). Cabe señalar que en dicha pretensión no se efectúa distinción entre el demandado principal y los codemandados.

Sentado ello, corresponde en primer término analizar la legitimación de las partes intervinientes. Así, con las partidas de nacimiento acompañadas ha quedado acreditado que los niños A.C. DNI N° 5., nacido el día 0., y A.C. DNI N° 5., nacido el día 2., son hijos de la actora R.M.G. y del demandado principal M.R.C.. Asimismo, se encuentra acreditado el vínculo del progenitor con los codemandados, Sres. P.C.C. DNI N° 1. y P.M.C. DNI N° 1.. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la

legitimación activa y pasiva de las partes en el presente proceso.

Como cuestión previa, corresponde señalar que ha sido la actora quien ha impulsado el presente proceso a fin de obtener la satisfacción del derecho alimentario de sus hijos y que, ante el incumplimiento de la prestación alimentaria provisoria impuesta al progenitor, se ha visto en la necesidad de solicitar medidas tendientes a su efectiva percepción.

Asimismo, frente a las dificultades para percibir la prestación alimentaria por parte del obligado principal, se dispuso oportunamente la fijación de alimentos provisorios de carácter subsidiario a cargo de los abuelos paternos.

Dicho esto, la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice : *"... el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor quien actúa en representación de sus hijos para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: "...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor- como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes"* (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El Art.658 establece que *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.."*, mientras que el Art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, y tienen la finalidad de

cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de vivienda que ocupa, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. El padre es sin lugar a duda, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos.

La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a duda, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc.4 de la CDN. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizarles su protección y el interés superior. En relación a los abuelos paternos cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiaria o sucesiva más no simultánea con la de los padres.

Este principio de subsidiaridad surge del Art. 668 del CCyC que establece que: *"Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado"*. Comentando el art. 668 del C.CyC señala Marisa Herrera que *"el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos*

ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental...." (Cfr. "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pag.443, ver Pitrau, Osvaldo Felipe "Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos", Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley 2015, Pag.562 Basset, Ursula "Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético" Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pag.800).

"No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos" (Bellucio, Claudio Alimentos debidos a los menores de edad. Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, Pag. 307). La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores de los niños, y cuando estos no puedan cumplirlas, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la prestación cuando se demande a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos los abuelos también se encuentran en condiciones de

vulnerabilidad por su edad, estado de salud, y que al igual que los niños son merecedores de una tutela judicial y que no debe perderse de vista al momento de resolver, situación que no ha sido alegada en estos actuados.

Para la determinación de la cuota alimentaria, corresponde analizar tanto las necesidades de los niños que deben ser cubiertas como la capacidad del progenitor y de los abuelos paternos para satisfacerlas.

En lo relativo a las necesidades de A.C. y A.C., si bien no se ha producido abundante prueba sobre este punto, surgen elementos suficientes de la presentación de la demanda, de la prueba testimonial rendida en autos declaraciones de A.M.C., M.G.R. y C.G. y de la pericia socioambiental practicada a la Sra. R.M.G. en fecha 25/08/2025.

Se ha acreditado que A.C. y A.C., actualmente de 1. y 5. años de edad respectivamente, se encuentran escolarizados, asistiendo el primero a la Escuela Primaria N° 9.1 y el segundo al Jardín N° 5., realizando además actividades acordes a su etapa evolutiva, incluyendo prácticas deportivas.

De la pericia socioambiental surge que el grupo familiar cuenta con cobertura de obra social Ipross y que los niños residen junto a su progenitora en una vivienda alquilada que cuenta con condiciones adecuadas de habitabilidad y servicios básicos.

En el aspecto económico, se informa que los ingresos de la Sra. R.M.G. provienen de su actividad laboral como personal de servicio de apoyo, los cuales se complementan con la venta de productos de panadería y asistencia eventual de su grupo familiar, resultando insuficientes para cubrir las necesidades del grupo conviviente.

Asimismo, se consigna que el niño A.C. presenta diagnóstico de bronquiectasia, requiriendo tratamiento médico y medicación, mientras que la progenitora y el niño A.C. no presentan afecciones de consideración.

En cuanto a la dinámica familiar, se trata de un grupo monomarental, encontrándose la progenitora a cargo exclusivo del cuidado cotidiano de

sus hijos, ocupándose de su alimentación, higiene, acompañamiento en tareas escolares, traslados y rutinas diarias.

Por otra parte, de la misma pericia surge que no recibe aportes económicos adicionales por parte del progenitor, registrándose como último pago de cuota alimentaria provisoria la suma de \$100.000 en el mes de diciembre de 2024.

Tiene dicho el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención, destacando en tal sentido que la Sra. R.M.G. ejerce el cuidado personal de sus hijos A.C. y A.C. en forma exclusiva, por lo que realiza un aporte de manutención a través de dichas tareas, las que tienen un valor económico en sí mismas que no puede dejar de ser contemplado al momento de fijar la prestación alimentaria.

Si bien es cierto que ambos progenitores se encuentran obligados a contribuir a la manutención de sus hijos, no puede soslayarse que quien asume el cuidado personal se encuentra más limitada para generar ingresos en función del tiempo y dedicación que demanda la crianza, circunstancia que debe ser ponderada al momento de distribuir las cargas.

En tal sentido, ha señalado el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que continúan enfrentando desigualdades económicas, muchas veces arraigadas en patrones históricos vinculados a la distribución de roles dentro de la familia, desigualdad que merece protección a fin de alcanzar una igualdad real, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena, en tanto *“la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si se examinan la aplicación y los efectos de las normas y políticas, garantizando una igualdad de hecho que tenga en cuenta situaciones de desventaja o exclusión... particularmente en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las*

necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos de género en la capacidad económica de la mujer” (conf. Ac. 120884; causas n° 62.275, sent. del 15/08/2017 y n° 62.336, sent. del 14/09/2017).

Todo ello se reafirma con lo informado en el resultado de la intervención practicada en autos, del cual surge que el progenitor M.R.C. reside en la localidad de V.P.d.B.A., circunstancia que se condice con la dinámica familiar descripta y con el ejercicio exclusivo del cuidado personal por parte de la progenitora.

Por su parte, la falta de cumplimiento adecuado de la obligación alimentaria por parte del progenitor importa trasladar en los hechos el peso de la crianza a la progenitora conviviente, configurando un supuesto de violencia económica en los términos del art. 5 inc. 4 de la Ley 26.485, en tanto implica una restricción de los recursos destinados a la satisfacción de las necesidades de los niños, colocándola en una situación de desigualdad estructural.

En cuanto a la capacidad económica del progenitor M.R.C., de los informes de ARCA agregados en autos surge que registra aportes en relación de dependencia al período 06/2025, no surgiendo que perciba beneficio social alguno, por lo que no ha sido posible acreditar con precisión su caudal económico real.

No obstante ello, cabe presumir que el Sr. M.R.C. posee capacidad laborativa, en tanto se trata de una persona joven, de 35 años de edad, respecto de quien no se ha acreditado la existencia de impedimentos físicos, de salud o circunstancias que le impidan desarrollar actividades remuneradas, por lo que cabe inferir que desarrolla su actividad laboral en el ámbito de la informalidad.

En tal sentido, la falta de acreditación de ingresos concretos no resulta suficiente para eximirlo de las obligaciones que le corresponden como progenitor, debiendo en consecuencia extremar los esfuerzos necesarios a

fin de dar cumplimiento a su deber alimentario respecto de sus hijos A.C. y A.C..

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M.,"Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

No puede dejar de mencionarse la conducta procesal asumida por el Sr. M.R.C. durante el trámite del presente proceso. El mismo, encontrándose debidamente notificado de la demanda, no se presentó en autos ni asumió participación alguna en su desarrollo, lo que evidencia un total desinterés en el proceso y en las obligaciones derivadas de su rol paterno.

No obstante ello, si bien ha efectuado aportes en concepto de cuota alimentaria provisoria, los mismos han cesado en la actualidad, evidenciando un cumplimiento parcial de la obligación a su cargo.

Respecto a la capacidad económica del co-demandado P.C.C., se desprende de los informes de ARCA que registra aportes en relación de dependencia al período 06/2025, denunciados por su empleador V.M.C.y.C.S., verificándose continuidad en los registros y percepción de ingresos en forma regular.

Por su parte, en relación a la co-demandada P.M.C., se desprende de los informes de ANSES que percibe una pensión no contributiva como único ingreso. Asimismo, de la pericia social forense practicada en su domicilio surge que se trata de una persona de 5. años, pensionada, que reside sola en una vivienda de su propiedad ubicada en la localidad de R.C., la cual presenta condiciones adecuadas de habitabilidad, contando con servicios básicos y mobiliario esencial.

En el aspecto económico, se informa que percibe un ingreso mensual aproximado de \$3. en concepto de pensión, constituyendo éste su único ingreso fijo, destinando el mismo al pago de servicios, así como a la cobertura de gastos de medicación, los cuales ascienden a una suma significativa, recibiendo asistencia eventual de una hermana no conviviente para afrontar dichas erogaciones. En cuanto a su estado de salud, refiere padecer problemáticas de salud mental en tratamiento, así como afecciones físicas tales como artrosis y fibromialgia, encontrándose bajo control médico y con tratamiento farmacológico regular.

Dado que en el caso se encuentra acreditada la existencia de ingresos, aunque limitados, por parte de ambos codemandados, y teniendo en cuenta que la obligación alimentaria que les compete es de carácter subsidiario, corresponde analizar su procedencia en función del cumplimiento del progenitor obligado principal.

En tal sentido, habiéndose acreditado que el Sr. M.R.C. no cumple con la cuota alimentaria a su cargo, adelanto que estimo procedente la demanda respecto de los abuelos paternos, teniendo especialmente en consideración lo informado en la pericia socioambiental practicada a la co-demandada.

Dicho ello, corresponde expedirme sobre la presentación efectuada por la actora en fecha 23/10/2025, mediante la cual solicita que la cuota alimentaria requerida al inicio de la demanda sea establecida exclusivamente a cargo del abuelo paterno, argumentando que el progenitor

no asumirá su responsabilidad.

Ahora bien, corresponde señalar que las etapas procesales deben cumplirse en tiempo y forma, a lo que se suma lo expuesto supra en cuanto a que la obligación de los abuelos paternos reviste carácter subsidiario, por lo que no puede pretenderse que esta magistrada se aparte de lo que el ordenamiento jurídico establece.

Aclarado ello, no obstante, dicha manifestación será tenida en consideración al momento de determinar el quantum de la prestación, en tanto la misma será fijada como un porcentaje de los haberes o ingresos de los co-demandados.

Verificada la capacidad económica del demandado principal, y teniendo en cuenta que no registra empleo formal ni ingresos declarados, corresponde fijar una cuota alimentaria equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM). Asimismo, para el supuesto en que el progenitor acceda a un trabajo formal registrado, la cuota alimentaria quedará establecida en el 30% treinta por ciento de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), porcentaje que deberá aplicarse también sobre el SAC. La suma correspondiente deberá ser abonada mensualmente, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial habilitada.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiaria respecto de los abuelos paternos, en tanto consta en autos la imposibilidad de la parte actora de percibir alimentos en forma íntegra por parte del progenitor.

En virtud de ello y conforme la prueba rendida, corresponde fijar una cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno P.C.C., equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre

el Sueldo Anual Complementario (SAC), sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20 %) del SMVM .

Por su parte, corresponde fijar una cuota alimentaria a cargo de la abuela paterna P.M.C., equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos que perciba, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC), sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20 %) del SMVM .

Las sumas correspondientes deberán ser abonada mensualmente, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial habilitada.

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre el SMVM aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor de los alimentados, cuando proporcionalmente aumenté las acreencias del obligado al pago.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son: *"el principio de la incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido"*. (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora. Abeledo Perrot n AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

La cuota alimentaria fijada a los abuelos es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre, lo cual significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, los abuelos no deberán abonar monto alguno en concepto de alimentos por sus nietos. Y para el supuesto que su hijo no

aboné suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del C.P.F., para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación del Art. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos. Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. R.M.G. DNI N° 3., en representación de sus hijos A.C. DNI N° 5. y A.C. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al demandado Sr. M.R.C. DNI N° 3. (progenitor), al pago de una cuota alimentaria equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM).

Para el supuesto de que el progenitor acceda a un empleo formal registrado o perciba ingresos formalizados, la cuota quedará establecida en el treinta por ciento (30%) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM), porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC).

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

II.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. R.M.G. DNI N° 3., en representación de sus hijos A.C. DNI N° 5. y A.C. DNI N° 5., y en consecuencia condenar al co-demandado Sr. P.C.C. DNI N° 1. (abuelo paterno), a abonar en forma subsidiaria una cuota alimentaria

equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC), sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20 %) del SMVM .

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

III.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. R.M.G. DNI N° 3., en representación de sus hijos A.C. DNI N° 5. y A.C. DNI N° 5., y en consecuencia condenar a la co-demandada Sra. P.M.C. DNI N° 1. (abuela paterna), a abonar en forma subsidiaria una cuota alimentaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos que perciba, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario (SAC), sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20 %) del SMVM.

Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

IV.-) Imponer las costas del proceso al alimentante. (Art.19 y 121 del C.P.F.).

V.-) Condenar al Sr. M.R.C. DNI N° 3. (progenitor), a abonar los alimentos atrasados, debiendo la parte interesada practicar planilla conforme lo previsto por el art. 115 del CPF.

VI.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo Grill en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente a 10 IUS (conforme art. 6, 7, 8, 11, 26 y concordantes de la ley 2212) (MB. 3.214.080).

Hágase saber que los honorarios regulados al Defensor Oficial deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. 250-900002139 CBU

0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma.

Notifíquese.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta